

Art. 3º Las vacantes de Subtenientes se cubrirán con alumnos de la Escuela especial de Artillería é Ingenieros; pero un tercio de dichas vacantes se cubrirán con sargentos cada dos años, siempre que tengan los conocimientos requeridos.

Art. 4º Los oficiales de Artillería é Ingenieros que en clase de prácticos pertenecen hoy á estos cuerpos, seguirán en ellos; pero solo podrán ascender hasta Capitanes en su escala de prácticos, pues para pasar á Gefes tienen que ascender en su cuerpo, y por consiguiente poseer todos los conocimientos necesarios. El que no se aplique y estudie, no pasará, en consecuencia, del grado de Capitan.

El Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de México, á 26 de Marzo de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por mandato de S. M. el Emperador,

El Ministro de Guerra,

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

CIRCULAR SOBRE NOMBRAMIENTOS DE CABOS, SARGENTOS 2.º Y SARGENTOS 1.º

MINISTERIO DE GUERRA.

GABINETE.

CIRCULAR.

México, Abril 26 de 1865.

Centralizadas en el Ministerio de la Guerra, á virtud del decreto de 23 de Enero último, las funciones que ejercian las extinguidas Inspecciones de Infantería, Caballería Artillería é Ingenieros, y notándose que para los nombramientos de cabos y sargentos, estas no procedian en la expedicion de los títulos con la debida uniformidad; he tenido por conveniente, para subsanar este defecto, que se observen las reglas siguientes:

1ª Los nombramientos de cabos, sargentos segundos y sargentos primeros, los harán precisamente los Directores de las armas, á propuesta de los Comandantes de Compañías, Batallones, Escuadrones ó Regimientos sueltos. Los mismos nombramientos para las Guardias rurales, serán expedidos por los Gefes de las Divisiones territoriales, dando parte al Ministerio de la Guerra para su conocimiento, y prévia la propuesta en los mismos términos que para el Ejército permanente.

2ª La propuesta se hará por el Capitan de la Compañía del agraciado al Mayor del cuerpo, para cabo, sargento segundo y sargento primero, de entre los individuos de su propia Compañía. Aquel Gefe, con la filiacion, si fuere cabo, ú hoja de servicios si sargento, y su opinion sobre el propuesto, pasará el expediente al Coronel, quien con presencia de los informes anteriores, y lo que él mismo sepa acerca de la conducta, instruccion, etc., del agraciado, pondrá su dictámen en el

mismo expediente, y lo remitirá al Director con un pliego de propuesta separado, sin terna, sino único y exclusivo á cada individuo.

3ª El Director respectivo examinará el asunto; y si aprueba la propuesta, extenderá el nombramiento de sargento segundo ó primero en la forma que marca el adjunto modelo: en caso de que el nombramiento sea de cabo, contestará por medio de un simple oficio al Coronel, aprobándolo, y éste, en pliego chico, lo trascribirá al interesado, cuyo documento le servirá de título.

4ª En las Compañías de Artillería é Ingenieros, sueltas, mientras no se formen los Batallones, y en las Compañías escuadrones, sueltas, los Capitanes comandantes harán la propuesta al respectivo Director, acompañando el expediente en que conste la hoja de servicios y su opinion.

5ª En las Compañías presidiales, los Capitanes primeros remitirán propuesta y opinion al Inspector, y éste, con su parecer, los propondrá al Director en la forma prevenida.

6ª Los Capitanes comandantes de Compañías ó Escuadrones de Guardias rurales, harán sus propuestas en la forma prevenida, á los Comandantes militares de sus respectivos Departamentos, quienes las elevarán al Gefé de la Division, el cual expedirá el nombramiento de oficio y en papel simple. Cada Capitan lo comunicará al agraciado, sea de la clase que fuere, de la manera prevenida para los cabos en el Ejército permanente.

7ª Siempre que hubiere un motivo urgente de hacer un nombramiento de cabo ó sargento segundo, y que por la distancia á que el Cuerpo ó Compañía se halle de la Corte, no sea conveniente esperar la resolucion del Director, quedan los Comandantes facultados para publicar el nombramiento en la órden del dia, y dar á reconocer al agraciado en su clase; pero solo con el carácter de provisional. Dicho nombramiento no causará sueldo, mientras no se expida el título por el Director.

8ª Entretanto se reforman los reglamentos militares contenidos en las Ordenanzas de las diversas armas, quedarán sin efecto cuanto en ellas se contenga contrario á estas disposiciones, que serán observadas puntualmente por quien corresponda.

El Ministro de Guerra,

(Firmado) PEZA.

REGLAMENTO SOBRE LOS UNIFORMES DEL EJÉRCITO.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

En atencion á la necesidad que hay de reglamentar de una manera uniforme el Vestuario, Equipo y Divisas para todos los grados del Ejército; y teniendo en consideracion los usos y costumbres del pais, así como su clima. Oido Nuestro Ministro de la Guerra: DECRETAMOS lo siguiente:

TITULO I.

Previsiones Generales.

Art. 1º El vestuario, equipo y divisas para todos los grados del Ejército, serán conformes con la descripcion y modelos que constan en el presente decreto.

Art. 2º Los Generales, Gefes, Oficiales y tropa, así como los funcionarios y empleados militares, no podrán usar otro uniforme que el detallado en este decreto: los superiores vigilarán el exacto cumplimiento de él por sus subordinados, y cualesquiera infraccion será severamente castigada.

Art. 3º Todos los militares, así como los empleados y funcionarios del ramo de Guerra, se presentarán de uniforme en todos los actos del servicio, ó fuera de él, cuando concurren con tropa.

Art. 4º Se permite el uso de uniforme prevenido por los antiguos reglamentos, durante seis meses contados desde la publicacion de este decreto; cumplido este término no podrá usarse sino el nuevamente detallado.

Art. 5º Las divisas de los diversos grados del Ejército, serán las prevenidas en este decreto; y todo militar ó funcionario del ramo de